



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. N° FCR 5929/2025

Ushuaia, 5 de junio de 2025.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**RCE c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**",

**Expte. N° FCR 5929/2025** para resolver la medida cautelar autónoma peticionada.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Corresponde que en primer término me expida respecto de la admisibilidad de la medida cautelar autónoma intentada. Y en este sentido adelanto mi opinión coincidente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Interino, considerando procedente la medida cautelar autónoma solicitada.

**II.-** Entrando entonces en el análisis del cumplimiento de los recaudos legales exigidos a tales efectos, cabe destacar que la accionante ha solicitado la concesión de una medida cautelar autónoma dado que se encuentran reunidos los recaudos del art. 232 cc y ss. de la ley ritual que hacen procedente la medida cautelar requerida y hallarse acreditada la verosimilitud del derecho, ante el accionar denunciado por la AMSS y el peligro en la demora que se justifica con la necesidad de **iniciar con el tratamiento de la medicación Tocilizumab subcutáneo 162 mg (4 jeringas precargadas) prescripta por el equipo multidisciplinario del Hospital Italiano de Buenos Aires.**

**III.-** Ahora bien. Resulta verosímil el derecho invocado, pues de las constancias de autos surge que la actora padece una **Enfermedad Poco Frecuente denominada orbitopatía eutiroidea de Graves, amparada por la Ley Nro. 26689.-**

Sin embargo, llegar a ese diagnóstico no fue un proceso sencillo ni lineal. La actora comenzó a experimentar síntomas visuales en el mes de julio de 2024, momento en el que realizó consultas con



#40117327#458823702#20250605150739228



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

diversos profesionales e inició distintos tratamientos que, lamentablemente, no dieron resultado. No fue sino hasta el mes diciembre de ese mismo año, que finalmente los profesionales llegaron a un diagnóstico.

Desde enero del 2025, se encuentra en seguimiento por parte del equipo multidisciplinario de endocrinología, oftalmología y reumatología del Hospital Italiano de Buenos Aires.

En fecha 06/05/2025 su médica reumatóloga Dra. Laura Acosta Felquer, le indicó iniciar tratamiento con tocilizumab subcutáneo debido a la falta de resultado favorable a los tratamientos previos realizados y al empeoramiento de su cuadro clínico. Y le indicó Tocilizumab 162 mg.

Actualmente, y como consecuencia directa de que no está recibiendo tratamiento, **la actora presenta un cuadro clínico severo y en progresivo deterioro, con visión doble (diplopía), exposición de la córnea por el desplazamiento del ojo hacia afuera (proptosis) y episodios de luxación del globo ocular con riesgo de perder la visión, que perjudican su calidad de vida.**

Por tal motivo, su médica oftalmóloga Dra. Guadalupe Romero, en el resumen de historia clínica de fecha 26/05/2025 solicitó de manera justificada la provisión URGENTE del medicamento -Tocilizumab subcutáneo 162 mg (4 jeringas precargadas)-.

En fecha 27/05/25 la Defensoría remitió oficio a la demandada, a los fines de que en un plazo de 48 horas, arbitre las medidas conducentes y necesarias para garantizar a la afiliada la provisión y cobertura del medicamento con cobertura al 100% de su costo, haciéndole saber que su silencio o respuestas evasivas se considerarán como una negativa a la prestación requerida, dando inicio a las acciones civiles y penales correspondientes.

En esa oportunidad, se le explicó a la obra social que el medicamento es prescripto para el tratamiento de una enfermedad que se encuentra dentro del listado de Enfermedades Poco Frecuentes, y que por tal motivo, cuenta con el amparo de la ley 26.689 que exige promover el acceso al cuidado integral de la salud de las personas



#40117327#458823702#20250605150739228



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

que las padecen, y así mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

No obstante, en fecha 02/06/2025 el letrado apoderado de la demandada rechazó la cobertura integral del medicamento utilizando como suerte de argumento que 1) la Sra. RCE no es afiliada a SanCor Salud sino a la Obra Social de la AMSSS (OSPERSAMSS) 2) Que la prescripción es expedida por profesionales del Hospital Italiano que no serían prestadores de la AMSS y que deberá ser realizada por profesionales que estén registrados como prestadores, y 3) Que por tales motivos, sólo otorgarán cobertura del 40% del medicamento "conforme lo establece el Programa Médico Obligatorio" para medicamentos ambulatorios.

La actora manifestó que dicha situación le impediría iniciar el tratamiento médico prescripto, lo cual pondría en grave riesgo su salud.

Sin perjuicio de que pudiera asistir razón a la demandada -lo que será materia de análisis en su oportunidad- lo cierto es que la accionante es una paciente con diagnóstico de orbitopatía eutiroidea de Graves, con un nuevo esquema de tratamiento- que no puede ser demorado, por lo que la paciente se encuentra en una máxima situación de vulnerabilidad que amerita ser tratada y superada mediante la acción judicial intentada, que se consume en si misma.

Digo esto a fin de fundar, que se dispondrá una medida urgente y provisoria, tendiente a evitar mayores perjuicios, es decir ordenando la provisión de la medicación requerida para un mes.

Nótese que la imperiosa necesidad y la urgencia de contar con dicha medicación hacen viable la pretensión cautelar autónoma porque se trata aquí de evitar daños irreparables y de salvaguardar el derecho a la salud de una persona con riesgo de perder la visión, todo lo que se encuentra acreditado en autos.

**V.-** Podemos decir entonces que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho ya que no escapa al más elemental sentido común que la accionante debe contar con la medicación necesaria para iniciar el tratamiento, de acuerdo a la enfermedad que padece.



#40117327#458823702#20250605150739228



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Reiteradamente la Jurisprudencia se ha expresado en este sentido salvaguardando el derecho a la vida, a la salud; y en particular a las personas adultos mayores con discapacidad; exigiendo a las obras sociales el cumplimiento de su misión específica, y sosteniendo que la existencia del Plan Médico Obligatorio no puede redundar en perjuicio de los afiliados; y mucho menos en contra de adultos mayores; exigiendo además al Estado que no se desentienda de las prestaciones que deben otorgar las obras sociales. "CAC c/ Ministerio de Salud y Acción Social y otro" del 24/10/2000- Fallos: 323:3229.

Hay que resaltar que para este tipo de enfermedades se dictó la ley 26.689, que tiene por objeto principal la promoción del cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes, como así también mejorar la calidad de vida, tanto de ellas como de sus familias.

En lo que aquí interesa, la norma dispone la obligación de todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, con independencia de la figura jurídica que posean, de brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

De tal manera, encontrándose acreditada la patología de la enfermedad poco frecuente, corresponde garantizar la protección y reconocimiento del derecho a la salud de la Sra. Redel. Debe tenerse presente, además, que la consideración del mínimo prestacional debe entenderse como un piso y no como un límite en atención a lo requerido por la salud de la actora.

Con esta perspectiva, debo atender a las particularidades de cada situación para determinar si el mínimo prestacional otorga una efectiva protección del derecho a la salud, que posee rango constitucional y resulta superior a toda normativa legal que impida su realización efectiva.

Además, hay que tener presente que los profesionales médicos encargados del tratamiento de la persona enferma poseen una amplia libertad para escoger el método o técnica que habrá de utilizarse



#40117327#458823702#20250605150739228



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

para afrontar la enfermedad, ante la importancia de los derechos en juego y son los que determinan los tratamientos correspondientes, y que al ser los médicos tratantes de la paciente/actora han hecho una evaluación profesional y técnicas de las alternativas disponibles para mejorar la situación de su paciente.

Por ello la actora se encuentra habilitada a peticionar como lo hace que se ordene a la demandada que cumpla con la prestación requerida, pues de otra manera se infringe un menoscabo a la salud, que la Obra Social, justamente, está destinada a evitar. Ello conforme al criterio adoptado en los exptes de "BEJ c/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) s/ENFERMEDADES POCO FRECUENTES (EPF)", Expte. N° FCR 12834/2020 y "BLA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS PAMI s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. N° FCR 3940/2025, los cuales tramitan en este mismo Juzgado, cuyos restantes fundamentos comparto y me remito por razones de brevedad.

**VI.-** Respecto del requisito de peligro en la demora son obvias las consecuencias disvaliosas que se generan en cabeza de los accionantes de no concederse la cautela requerida, pues la demora en el suministro de la medicación requerida podría ocasionar un grave deterioro en la salud de la paciente; por lo que corresponde expedirme en sentido favorable. Máxime cuando se ha acreditado el estado actual de la falta de visión de la Sra. RCE y la necesidad de iniciar este nuevo tratamiento.

**VII.-** Se advierte que la medida cautelar es autónoma, lo que no obsta a que una vez efectivizada la orden cautelar que he de decretar, se encause la pretensión mediante el proceso que corresponda.

Es un caso EXCEPCIONAL, en que se admite este tipo de cautela independiente, concediéndose una orden URGENTE Y TEMPORARIA, por hallarse cumplidos los requisitos que el código ritual impone para la procedencia de una medida precautoria; y porque tratándose de una cuestión que hace a la salud del presentante, la demora es perjudicial.



#40117327#458823702#20250605150739228



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA**

**VIII.-** Respecto de la contracautela, atento la concurrencia de los otros dos requisitos, y en mérito al objeto de la cuestión de que se trata, creo que resulta suficiente la caución juratoria, prestada en el escrito inicial de responder por los eventuales daños y perjuicios que la traba indebida de la medida a dictarse pudiera ocasionar.

Por todo ello, doctrina y jurisprudencia aplicable, y lo específicamente preceptuado por el art. 231 del C.P.C.C.N. y en el art. 42 de la Constitución Nacional, corresponde y así,

**RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR** a la medida cautelar autónoma solicitada, y en consecuencia DECRETAR UNA MEDIDA INNOVATIVA ordenando a la AMSS CUIT 30-59035479-8, que **en forma urgente** arbitre los medios para autorizar y proveer a la accionante la Sra. CER, DNI N° XX, la provisión y cobertura al 100% de su costo de la medicación Tocilizumab subcutáneo 162 mg (4 jeringas precargadas) para el tratamiento del período del primer mes (**1 mes**).

Los trámites pertinentes deberán cumplirse en forma inmediata, y acreditarse en autos en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de notificado de la presente, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de pasar las actuaciones a sede penal para la investigación del delito de desobediencia y abandono de persona; y de realizar la correspondiente denuncia en sede administrativa.-

**2.-** Hágase saber al accionante que deberá iniciar la acción principal, a la que accederá la presente cautela temporaria en el término de cinco días (5), donde se tratará la cuestión de fondo, bilateralizando el proceso e incorporando prueba pericial médica y/o farmacológica, donde asimismo se requerirá la evaluación médica de los resultados del primer mes de uso de la medicación Tocilizumab, en la paciente.-

**3.- NOTIFIQUESE** a la demandada AMSSSanCor Salud para que dé cumplimiento en forma inmediata respecto de la medida aquí



#40117327#458823702#20250605150739228



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

dispuesta, mediante oficio papel, en la sede Ushuaia, quedando a cargo de la parte actora su confección y diligenciamiento, con las copias pertinentes.

**4.-** Dada la urgencia del caso autorícese a la Defensoría Pública a notificar la presente sentencia mediante oficio en los términos del art. 400 del CPCCN.

**5.- PROTOCOLÍCESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE.**

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

El 5 de junio de 2025 protocolicé la sentencia que antecede en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales y la REGISTRÉ bajo el N° 24/2025 del Libro de Sentencias Interlocutorias Civil.  
CONSTE.-

LAURA V. UBERTAZZI

SECRETARIA

Signature Not Verified  
Digitally signed by FEDERICO H.  
CALVETE  
Date: 2025.06.05 16:06:21 ART



#40117327#458823702#20250605150739228